



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **JOSÉ GREGORIO CABALLERO CABALLERO**
Accionado: DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL Y GRUPO DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A LA CIUDADANÍA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL.
Expediente: 73001-33-33-003-2022-00094-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ GREGORIO CABALLERO CABALLERO contra DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES –GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL Y GRUPO DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A LA CIUDADANÍA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. Derechos fundamentales invocados: “*derecho de petición*”.

b. **Pretensiones:**

“(...) amparar el Derecho Fundamental de Petición y ordenar a la Coordinadora del Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional que le asignen el turno de pago de la sentencia judicial desde el momento en que fue radicada ante la Ventanilla de Servicio Atención al Ciudadano dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela sin más dilaciones injustificadas, puesto que en eso consiste el derecho de petición.”

2. HECHOS.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, el accionante manifestó por conducto de apoderado judicial, que:

- El día 10 de febrero de 2021, radicó físicamente la sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, ante la ventanilla de SERVICIO ATENCIÓN AL CIUDADANO del Ministerio de Defensa, encargado de recibir y enviar las sentencias ante la Dirección de Asuntos Legales - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa.

- El 21 de septiembre de 2021 presentó un derecho de petición dirigido al Coordinador Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, para que informaran el turno que le correspondió al accionante, petición que fue contestada mediante el oficio No RS2021110503742 de fecha 05 de noviembre de 2021.
- Dentro de la respuesta referida, la entidad indicó que, revisados los archivos magnéticos de esa corporación, no obra ningún registro con el nombre de José Gregorio Caballero Caballero, por lo tanto, se le solicitó al peticionario que si poseía registro de radicación, lo allegara oportunamente para realizar su trazabilidad interna.
- Ha transcurrido más de un año desde que se radicó la sentencia (10 de febrero de 2021) con toda la documentación requerida, y la Dirección de Asuntos Legales — Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, no ha hecho las gestiones pertinentes para recuperarla.
- La Dirección de Asuntos Legales — Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa se excusa manifestando que nunca se les envió dicha documentación de parte de la Ventanilla de Servicio y Atención al Ciudadano, y esta se defiende argumentando que en efecto cumplieron con su obligación de hacerle entrega de dicha documentación a la Dirección de Asuntos Legales.
- El 11 de marzo del presente año 2022, el accionante a través de su apoderado, recibió un nuevo oficio del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, del Ministerio de Defensa, firmado por la Coordinadora Diana Carolina Arango Duarte, donde figura en el listado el nombre del accionante (No 23. José Gregorio Caballero Caballero), manifestando que no cuenta con el lleno de los requisitos legales necesarios para la solicitud.
- Que a la fecha el derecho de petición aún no ha sido resuelto de manera clara precisa, completa y oportuna como lo disponen el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, resultando inaudito que el Ministerio de Defensa extravíe los documentos radicados 10 de febrero de 2021.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La tutela fue presentada por medios virtuales y repartida por la oficina judicial de Ibagué el 19 de abril de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial, como obra en el archivo “A2. 2022-00094 ACTA DE REPARTO SEC. 1399”. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del 20 de abril de 2022 se dispuso su admisión, y se requirió a las distintas dependencias de la entidad accionada involucradas, para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindieran informe sobre los motivos que generaron la actuación (A6. 2022-00094 AUTO ADMITE TUTELA).

4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

- **GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS** (A8. 2022-00094 GRUPO DE RECONOCIMIENTO CONTESTA)

La Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional allegó informe, indicando que una vez analizados los anexos de la presente acción de tutela, se observa que los documentos “cuenta de cobro” radicados por el accionante a través de su apoderado el día 10 de febrero de 2021, con el sello de recibido de SERVICIO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, para el pago de una sentencia judicial, no han sido trasladados o enviados por parte de la Oficina de Atención al Ciudadano del Ejército nacional.

Así mismo, menciona que, el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional procedió a dar contestación de las solicitudes, mediante los oficios externos No. RS20220224018426 de fecha 14-02-2022 y RS20211105037420 de fecha 05 de noviembre de 2021, en donde se señala que, al no contar con la documentación referida, se solicita al apoderado a cumplir con los requisitos legales para la presentación de la cuenta de cobro.

Aunado a lo anterior solicita la vinculación a la oficina de ATENCIÓN AL CIUDADANO, para que informe el trámite o proceso que se le dio a la documentación.

Finalmente señala que el apoderado del accionante tiene más de 70 procesos radicados con cuenta de cobro y solicitud de pago en la entidad, indicando que no es de extrañar que se haya presentado algún inconveniente con la presente documentación evidenciándose que, con las anteriores cuentas presentadas, se procedió a darles trámite y asignarles turno para pago sin inconveniente alguno.

Solicita al despacho archivar la presente acción de tutela por no encontrar vulnerados los derechos fundamentales del accionante.

- **GRUPO DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A LA CIUDADANÍA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

Guardó silencio

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor José Gregorio Caballero Caballero, respecto a las solicitudes del 10 de febrero de 2021, a través de la cual solicitó turno para pago de una sentencia judicial y del 21 de septiembre de 2021 dirigida a la Coordinadora Grupo de reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa bajo la radicación No. RE20210922029450, a través del cual solicitó que se le informara el turno que le correspondió para el pago solicitado en el mes de febrero del mismo año.

En caso afirmativo, habrá de establecerse en cabeza de cuál de las entidades que integran la parte pasiva, radica el deber de responder de fondo lo solicitado.

3. MARCO JURÍDICO

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección

eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

Señálese que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad o por un particular en los términos señalados por la ley.

Con todo, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.¹

3.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85².

Reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta³.

Por ende, el destinatario de la petición debe:

- a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.
- b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas.
- c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

¹ Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

² El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

³ Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁶”⁷.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

(...)

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;⁵

“k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁶...” Negrillas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si

⁴ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁵ Sentencia T-220/94.

⁶ Sentencia T-669/03.

⁷ Sentencia T – 259 de 2004.

éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”⁸, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar, que, si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

Por último, se destaca que en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” se amplió el término de 15 (quince) a 30 (treinta) días, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

4. CASO CONCRETO

4.1. Hechos probados:

Con base en las pruebas aportadas con la tutela, se tiene acreditado lo siguiente:

Primero: Que el señor José Gregorio Caballero Caballero, a través de su apoderado judicial, el profesional del derecho Alfredo Francisco Landinez Mercado, radicó el día 10 de febrero de 2021, a las 08:35 horas, en la oficina de Servicio de Atención al Ciudadano, una petición de adopción el fallo judicial de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Pamplona en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, rad. 2019-00039:



Soldados
MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Bogotá D.C.
E. S. D.

Asunto: Petición del Soldado Profesional © JOSE GREGORIO CABALLERO CABALLERO C.C.No. 88.030.052

⁸ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: “ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”.

En la referida petición, se señala de forma expresa que se aportan como anexos:

- Copia del poder al abogado, con facultades para recibir.
- Copia de la sentencia, debidamente autenticada, con constancia de notificación y ejecutoria.
- Certificación bancaria.
- Fotocopia cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y RUT
- Datos de contacto y dirección de correo electrónico.

En la misma petición, se indica bajo la gravedad del juramento, que no se ha iniciado proceso alguno para el cobro ejecutivo de la sentencia.

Segundo: Luego de transcurridos 7 meses desde que se elevó la solicitud y sin haber recibido respuesta, a través de petición bajo la radicación No. RE20210922029450 del 21 de septiembre de 2021, el accionante, por conducto de su apoderado, solicitó *“ruego usted informarme cuál es el número del turno asignado a mi representado para el pago de su sentencia del 20% del sueldo dejado de pagar cuando hizo tránsito de soldado voluntario a soldado profesional”*

Tercero: La Coordinación Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, bajo el radicado No. RS 20211105037420 del 5 de noviembre de 2021, profirió respuesta al accionante, en la cual le manifestó *“Que revisados los archivos magnéticos de esta Coordinación, no obra registro con el nombre de JOSÉ GREGORIO CABALLERO CABALLERO, por lo tanto se le solicita si posee algún registro de radicación lo allegue oportunamente para realizar trazabilidad interna. De lo contrario, a continuación me permito remitir los requisitos exigidos por la entidad para el pago de créditos judiciales derivados de sentencias y conciliaciones proferidos en contra del Ministerio de Defensa Nacional...”*

Cuarto: Nuevamente, es la Coordinación Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, la que mediante oficio No. RS 20220224018426 del 14 de febrero de 2022, refirió en una lista de 30 beneficiarios de sentencias de condena en contra de la entidad, enlistando al accionante señor José Gregorio Caballero Caballero e indicando de manera general al abogado Alfredo Francisco Landinez Mercado, que debe radicar cuenta de cobro por separado por cada beneficiario y que la misma debe contener los siguientes requisitos:

- Manifestación bajo la gravedad del juramento de no haberse presentado otra solicitud de pago ni proceso ejecutivo
- Datos de contacto del beneficiario y su apoderado
- Poder con facultades para recibir
- Certificación bancaria
- Copia del documento de identidad de la persona a favor de la cual debe hacerse el pago
- Copia del RUT
- Los demás que sean necesarios para liquidar el valor de la condena.

4.2. Análisis del despacho:

El señor José Gregorio Caballero Caballero interpuso acción de tutela, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, puesto que el 21 de septiembre de 2021 solicitó ante Coordinadora Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, información respecto del turno que le correspondió para la solicitud de cobro de la sentencia 54-518-33-33001-2019-

00039, con la documentación que fue radicada en la oficina de atención al ciudadano el 10 de febrero de 2021.

En el informe presentando por la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, se indica que no encuentran vulnerados los derechos incoados por el accionante, argumentando que no cuentan con la documentación referida para brindar informar respecto a la solicitud realizada por el tutelante, señalando que no les ha sido remitida.

Al respecto, llama la atención del Juzgado que en sede de tutela se asuma tal postura por la accionada, pues en todo caso, con el traslado de la tutela, se le envió la copia de la petición que el accionante hizo el 10 de febrero de 2021, donde se observa el sello de radicación y firma del funcionario de la Oficina de Atención al Ciudadano que la recibió ese día a las 08:35 horas, en la que además se lee que bajo la gravedad del juramento el peticionario afirma que no se ha iniciado proceso alguno para el cobro ejecutivo, también informa la dirección de notificaciones físicas y electrónicas, y el número telefónico fijo y celular; además, acompaña como anexos, la copia auténtica de la sentencia ordinaria con las constancias de notificación y ejecutoria, copia del poder con facultades para recibir, copia del RUT, copia de la cédula de ciudadanía del accionante y del abogado, copia de la tarjeta profesional del abogado y certificación bancaria de la cuenta que posee en Banco Av Villas.

No puede ser considerada una respuesta de fondo, la brindada bajo el radicado No. RS 20211105037420 del 5 de noviembre de 2021, en la que se indica por la Jefe Oficina de Coordinación del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, que no cuentan con registro de la petición del accionante, pues la misma solo devela el desorden y desgreño administrativo que se presenta al interior de la entidad y entre sus distintas dependencias.

Tampoco puede ser considerada como tal, la que se brindó en el oficio No. RS 20220224018426 del 14 de febrero de 2022, pues al mencionarse forma general una lista de 30 beneficiarios, indicando que las cuentas de cobro deben radicarse de forma individual y que se deben acompañar una serie de documentos, la misma no se pronuncia de forma concreta respecto al caso del señor José Gregorio Caballero Caballero, quien presentó su solicitud de forma individual desde el 10 de febrero de 2021 y a la misma adjuntó una serie de documentos que a simple vista, parecieran ser precisamente aquellos que se echan de menos por parte de la entidad, por ende, no puede ser tenida como una respuesta de fondo, menos cuando es el resultado de que la petición y anexos del actor no hubieran sido remitidos por la oficina de atención al ciudadano.

A propósito de esto último, el GRUPO DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A LA CIUDADANÍA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL ni siquiera rindió el informe ordenado por este Juzgado al momento de admitir la tutela, para explicar las razones por las cuales, evidentemente no se ha remitido a la dependencia competente, la documentación -petición de pago- y anexos radicados por el accionante el 10 de febrero de 2021 ante la oficina de Servicio de Atención al Ciudadano, lo que además se tiene por cierto, en virtud de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La no remisión de la petición del 10 de febrero de 2021 por parte de la oficina de atención al ciudadano del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, trasgrede la Ley 1755 de 2015 que en su artículo 21 ordena:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa

verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”

Todo lo anterior configura a no dudarlo, una vulneración del derecho de petición del accionante, frente a las dos solicitudes que elevó, la del 10 de febrero de 2021 y la del 21 de septiembre de 2021, derecho que deberá ser objeto de amparo, ya que está más que vencido el término para que sean respondidas de fondo.

Para su efectiva protección, se ordenará a la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DEL EJÉRCITO NACIONAL, que, si no se hubiere hecho ya, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a remitir por competencia al Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, la petición y anexos radicada por el señor José Gregorio Caballero Caballero el día 10 de febrero de 2021, mediante el cual solicita el cumplimiento de una sentencia judicial a su favor emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona.

Para la protección integral del derecho de petición, se ordenará al GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA que, recibidas la documental anterior, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, proceda a realizar los trámites necesarios a fin de que se proceda a resolver de fondo la petición del accionante, esto es, informar el turno asignado para el pago de la sentencia, consultando la fecha de radicación de la petición -10 de febrero de 2021-.

En el evento en que se requiera reconstrucción de documentos por pérdida o deterioro, el accionante deberá prestar la debida colaboración, pero en todo caso, se deberá tener en cuenta la fecha de presentación de la reclamación -10 de febrero de 2021-

La respuesta de fondo y la notificación al accionante, deberá darse en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del ciudadano José Gregorio Caballero Caballero, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Para la protección del derecho de petición de la accionante se dispone

- **ORDENAR** a la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DEL EJÉRCITO NACIONAL, que, si no se hubiere hecho ya, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a remitir por competencia al Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, la petición y anexos radicada por el señor José Gregorio Caballero Caballero el día 10 de febrero de 2021, mediante el cual solicita el cumplimiento de una sentencia judicial a su favor emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona.

- **ORDENAR** al Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa que, que, recibidas la documental anterior, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, proceda a realizar los trámites necesarios a fin de que se proceda a resolver de fondo la petición del accionante, esto es informar el turno asignado para el pago de la sentencia, consultando la fecha de radicación de la petición -10 de febrero de 2021-.
- En el evento en que se requiera reconstrucción de documentos por pérdida o deterioro, el accionante deberá prestar la debida colaboración, pero en todo caso, se deberá tener en cuenta la fecha de presentación de la reclamación -10 de febrero de 2021-
- La respuesta de fondo y la notificación al accionante, deberá darse en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo.

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>